Bogotá 25 de marzo de 2022

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUINTERO SANCHEZ

DEMANDADO: JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE

RADICADO: 2021-00795-00

REF: PODER ESPECIAL

JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE mayor de edad, vecino y domiciliad en Bogotá, identificada con la C.C. No. 1.032.497.989, por medio del presente escrito, manifiesto al usted señor Juez que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.854.688 de Sabanalarga (Atlántico) y Portadora de Tarjeta Profesional número 138.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación, conteste demanda dentro del proceso de la referencia proceso de exoneración de cuota alimentaria, rad 2021-795 de LUIS EDUARDO QUINTERO SANCHEZ identificado con C.C No 79.915.196 contra mi persona

Mi apoderada queda facultada para contestar demanda, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar inclusive para ejercer las facultades especiales, presentar derecho de petición, interponer recursos de ley; solicitar copia solicitar inspecciones judiciales, en general obtener defensa de mis intereses de conformidad al C.G.P de tal manera que en ningún momento pueda decirse a mi apoderada que carece de poder suficiente.

Solicito reconocerle personería Jurídica en los términos de este poder y/o mandato.

Atentamente,

JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE

C. C. No. 1.032.497.989

Acepto:

IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ

C. C. No. 32.854.688 de Sabanalarga (Atlántico)

T.P. No. 138.450 del C. S de la Jud.

SEÑOR:
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA.
E. S. D

REFERENCIA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA RAD 2021-795

DTE: LUIS EDUARDO QUINTERO SANCHEZ

DDO: NICOLAS QUINTERO LATORRE

IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ *mayor de edad, residenciada y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del aquí demandado* ***NICOLAS QUINTERO LATORRE*** *mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, acudo ante su despacho para contestar la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, que promueve el señor* ***LUIS EDUARDO QUINETRO SANCHEZ****, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá; con fundamento en los siguientes:*

HECHO

PRIMERO: Dice mi poderdante que es cierto; sin embargo, se atiene a lo que pruebe en el trámite de la demanda.

SEGUNDO: Dice mi poderdante que no recuerda el valor de la cuota; sin embargo, se atiene a lo que pruebe en el trámite de la demanda.

TERCERO: Dice mi poderdante que no recuerda el valor de la cuota; sin embargo, se atiene a lo que pruebe en el trámite de la demanda.

CUARTO: Dice mi poderdante que no es cierto, toda vez que el aquí demandante no ha cancelado totalidad de la liquidación de crédito aprobada mediante auto proferido por Juzgado Tercero de ejecución de familia dentro del proceso 2016- 941, el día 13 de julio del 2021 por un valor de $8.264.510 más intereses moratorios, al igual que negó la terminación del proceso solicitada por el demandada porque existe un saldo insoluto por pagar por parte del señor Luis Eduardo Quintero, tal

como consta en auto que anexo. De hecho hay una diligencia de secuestro comisionada en trámite.

***QUINTO**: Dice mi poderdante que es cierto tal afirmación.*

***SEXTO**: Dice mi poderdante que es parcialmente cierto; sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite de la demanda.*

***SEPTIMO**: Dice mi poderdante que es parcialmente cierto; sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite de la demanda.*

***OCTAVO**: Dice mi poderdante que desconoce cualquier descendiente; sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite de la demanda.*

***NOVENA:** Dice mi poderdante que no es cierto que tenga recursos necesarios para su propio sostenimiento; sin embargo, considero que el demandante tiene vigente un proceso de cuotas alimentarias dejadas de pagar dentro del proceso No 2016-951 en el Juzgado Tercero de Ejecución de familia sin que hasta fecha haya pagado las mismas y que fueron causadas antes de cumplir la mayoría de edad, lo que demuestra que el demandante no fue cumplidor de sus obligaciones como padre*

*.**DECIMO:** Dice mi poderdante que es cierto; sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite de la demanda.*

DECIMO PRIMERO**: Dice mi poderdante que no es cierto; toda vez que el demandante conoce los abonados telefónicos y demás datos del señor **JUAN NICOLAS QUINTERO.

***DECIMO SEGUNDO:** Dice mi poderdante que es cierto parcialmente, toda vez que el proceso referenciado se encuentra vigente; sin embargo, el demandante no ha acreditado pago total de la obligación.*

***DECIMO TERCERO**: Dice mi poderdante que es cierto; sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite de la demanda.*

***DECIMO CUARTO**: Dice mi poderdante que no le consta; sin embargo, se atiene a lo que se pruebe en el trámite de la demanda.*

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por falta de fundamentos facticos y jurídicos, ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaran probadas

*las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.*

Como consecuencia de ello, me permito proponer las siguientes;

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA INSTAURAR LA PRESENTE ACCIÓN

El solo hecho de cumplir la mayoría de edad no trae consigo la herramienta de obtener los recursos económicos propios, en general la vida es un ciclo con escalas, salvo el patrimonio herencial o el usufructo adquirido, siempre la persona o alimentario requerirá de ayuda, bien sea económica o en especie frente el alojamiento, alimentación, transporte, salud, mientras cursa y pasa por la formación educativa, la cual es indispensable para capacitarse y equiparse de los conocimientos necesarios para afrontar el mundo laboral.

Escenario que se encuentra probado en el litigio con la certificación de estudios aportada por el demandante, donde es palpable la instrucción académica inclusive en a la presentación de la demanda, y sin perjuicio de la intensidad horaria, es obvia la necesidad alimentaria de NICOLÁS ANTONIO para superar las dificultades rutinarias del estudio como los trabajos, el hospedaje y alimentación por lo menos, sin contar además los trances de la crisis sanitaria que vive el mundo por causa del coronavirus Covid-19.

En ese orden, subsiste la situación de hecho para la obligación alimentaria del demandado en mención, pues confluye la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante (aspecto del cual no existe discusión). Ahora tampoco existen pruebas fehacientes en el expediente que, acrediten que mi poderdante Juan Nicolás Quintero desarrollara una actividad laboral al momento de cursar sus estudios y por lo tanto con los recursos mínimos para subsistir por sus propios medios, contexto que sin más traduce a la inobservancia de la carga de la prueba del demandante, por ende su Despacho debe reafirmar la necesidad de la cuota alimentaria en favor del demandado, pues es la fuente de ingresos que tuvo Juan Nicolás para poder progresar en el

nivel educativo, como también para sus gastos personales y suplir la irresponsabilidad del padre en alimentación y atención de su hijo.

COMPENSACION

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitucional Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa: "ARTICULO 42. … La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. ALIMENTOS # 2019 - 00405 JORGE CIPRIANO NARVÁEZ G. Vs JORGE E. NARVÁEZ H – NICOLAÁS A. NARVÁEZ H 4 La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes." Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil: Art. 411-2º CC ". Se deben alimentos: … 2º) A los descendientes". Art. 422 CC ". Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle." {Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}. "Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875- 03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer".

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: "… el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el

acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia."

Adicional, en sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos: 1. Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral. 2. Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.

Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos. 3. Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cobija hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión ALIMENTOS # 2019 - 00405 JORGE CIPRIANO NARVÁEZ G. Vs JORGE E. NARVÁEZ H – NICOLAÁS A. NARVÁEZ H 5 sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

PRUEBAS:

Documentales:

1)Copia del auto del 13 de Julio del año 2021 proferido por el Juzgado 3 de Ejecución de Familia de esta ciudad.

PRUEBAS TRASLADA:

Que se oficie al Juzgado 3 de Ejecución de Familia de esta ciudad, para que remita copias del expediente No.2016-0941 cuyo demandante es ***JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE*** *VS.* ***NICOLAS QUINTERO LATORRE***

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito sea citado al señor ***NICOLAS QUINTERO LATORRE,*** *para que en audiencia pública, absuelva interrogatorio de parte que le formularé de manera verbal o por escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda.*

TESTIGOS:

-Solicito sea citada a la señora ***MARIA DEL PILAR LATORRE****, para que asista al despacho para que absuelva las preguntas que se le formulará sobre todos los hechos objeto de la presente demanda. Quien podrá ser citada por intermedio de la suscrita, o a mi correo electrónico platorreplatino@hotmail.com.*

NOTIFICACIONES.

A mi poderdante en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

A la suscrita en la Calle 24 A No. 56 – 35 de esta ciudad, Torre 4, oficina 807 de esta ciudad, imicape22@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ

C.C. No.32.854.688 de Sabana Larga (Atlántico)

T.P. No.138.450 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de términos de notificación.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Proceso_2021-00795-00

Demandados	Fecha entrega aviso	Fecha de vencimiento	Radicación contestación
JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE	8 marzo 2022	28 marzo 2022	25 marzo 2023 Archivo n°12

En tiempo SI_X__NO ___

Hugo Alfonso Caraballo Rodriguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 025 FAMILIA DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009** **Fecha: 22/04/2022** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 **2012 00395**	Sucesion	GUILLERMO - QUITIAN RODRIGUEZ	ALFONSO MEJIA FAJARDO	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2016 00486**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARTHA CRISTINA RIVERA GOMEZ	JOSE LUIS REAÑO REYES	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2019 00491**	Ordinario	WILMER STIVEN CASTRO GAMBOA	YEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2019 00692**	Sucesion	BLANCA OLGA CHIVARA Y OTROS	LUIS VICENTE CHIVARA	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00064**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	AURA LUZ PARRA MARTINEZ	EDGAR MARTINEZ MARTINEZ	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00440**	Sucesion	LUZ MARINA TORRES MORENO	SILVESTRE TORRES VARGAS	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00480**	Verbal Sumario	ALEXANDER ESCOBAR VILLEGAS	SANDRA YANETH CARDONA CALDERON	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00579**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LEIDY JOHANNA PARRA ONRIZA	RICARDO JAIMES BELTRAN	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00688**	Ordinario	ARMIDA ALVIRA ZAMBRANO	ALVARO MORALES MORALES	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022
11001 31 10 025 **2021 00795**	Verbal Sumario	LUIS EDUARDO QUINTERO SANCHEZ	JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE	Traslado fijación en lista	22/04/2022	28/04/2022
11001 31 10 025 **2022 00058**	Liquidacion Sucesoral	ESPERANZA MARIA SALCEDO BAQUERO	ANA EDITH BAQUERO DE SALCEDO	Traslado fijación en lista	22/04/2022	26/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HUGO ALFONSO CABALLO RODRIGUEZ

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C.